



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04388-2019-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Carrizales Dávila procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contra la resolución de fojas 206, de fecha 14 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de noviembre de 2017, el Ministerio Público, a través de su procurador público adjunto Aurelio Luis Bazán Lora, interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual solicita que se disponga la nulidad de la resolución de fecha 11 de setiembre de 2017 (Casación 15156-2017 Lima), por medio de la cual los jueces supremos demandados declararon improcedente su recurso de casación. Igualmente, pide que se ordene a estos volver a emitir pronunciamiento teniendo en consideración los criterios del Tribunal Constitucional sobre el bono por función fiscal y lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 038-2000. Alega que han vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El recurrente alega que doña Marleny Victoria Herrera Delgado promovió un proceso contencioso-administrativo planteando, como pretensión principal, que se declare nula (i) la Resolución de Gerencia 1883-2012-MP-FN-GECPH, de fecha 23 de agosto de 2012, y (ii) la Resolución de Gerencia General 1307-2012-MP-FN-GG, de fecha 28 de diciembre de 2012, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia 1883-2012-MP-FN-GECPH; asimismo, formuló, como pretensiones accesorias: (i) la restitución de los conceptos que venía percibiendo como parte de su remuneración como fiscal provincial provisional, ascendente al monto de S/ 7405.00 correspondiente al bono por función fiscal provincial, movilidad y gastos operativos; y (ii) el pago de los intereses devengados que generó el no pago de dichos montos. En el marco de dicho proceso, la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2017, confirmó lo resuelto en primera instancia o grado al estimar parcialmente la demanda interpuesta en su contra. Por consiguiente, la recurrente interpuso recurso de casación contra dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04388-2019-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

resolución judicial, el que fue desestimado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria a través de la resolución cuestionada en el presente amparo.

3. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional o una instancia de revisión, de modo tal que un litigante que no se encuentra conforme con una resolución judicial pueda trasladar su disconformidad dentro de este proceso excepcional de amparo. A su turno, la recurrida confirmó la apelada al señalar que lo que realmente pretende el recurrente es una evaluación de lo resuelto por los magistrados demandados.
4. Este Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
5. Así, este Tribunal Constitucional observa que, al expedirse la resolución que se cuestiona, de fecha 11 de setiembre de 2017, la Sala suprema demandada omitió los criterios expuestos por este Tribunal en relación al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (sentencias emitidas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, etc.). Debe recordarse que, desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió a este Tribunal Constitucional formalmente la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende a la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04388-2019-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).

6. Esa sola circunstancia, en opinión de este Tribunal Constitucional, pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho y, por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, al declararse la nulidad de todo lo actuado, debe ordenarse que se admita a trámite la presente demanda, citándose a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 164 inclusive.
2. Ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo, se emplace a quienes tengan legítimo interés en la dilucidación de la misma y se tramite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL